

San Carlos de Bariloche, 4 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos **PONO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BA-01248-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que ante la falta de perito oficial con la especialidad requerida para evacuar los puntos de la pericia, se intimó a la actora (oferente de la prueba) para que proponga perito. A tales efectos, mediante presentación [E0016/Consulta externa E0016](#) Pono SRL ofreció como perito al Ingeniero Mecánico con Especialidad en Seguridad e Higiene del Trabajo Fernando Javier Brañas.

Sustanciado el ofrecimiento, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche - Presentación [E0024/ Consulta externa E0024](#) - se opuso a su designación. Sostuvo que la especialidad requerida por la propia naturaleza de la pericia (Acústica Ambiental y aplicación de la Norma Iram 4062-2:2021) no se corresponde con los títulos habilitantes del perito propuesto. Pues, el título de Ingeniero Mecánico no incluye, de forma directa y principal, la incumbencia en mediciones y evaluaciones de ruido ambiental. Como tampoco el Postgrado, dado a que si bien aborda el ruido lo hace desde la salud ocupacional y no desde la perspectiva de la contaminación acústica urbana.

Finalmente, entiende que la falta de especialidad del perito propuesto compromete la calidad de la prueba con afectación a su derecho de defensa y correcta administración de justicia.

A.2°) Corrido el traslado respectivo la actora expone que la oposición carece de sustento jurídico y técnico. Y, que la norma procesal no restringe la idoneidad a una única especialidad cerrada. Afirma que el perito propuesto cuenta con formación en el estudio de agentes físicos, entre ellos el ruido, tanto en ambientes laborales como en contextos urbanos; contando precisamente con conocimientos técnicos sobre medición,

interpretación y control de niveles de ruido conforme a normas técnicas reconocida - entre ellas las IRAM-

En cuanto a la oposición formulada dice que resulta ser sin fundamentación, sin indicar porque el profesional carecería de especialidad en acústica ambiental y porqué un especialista en seguridad e higiene no estaría habilitado para realizar mediciones de sonido.

Agrega que ingenieros y licenciados en seguridad e higiene cuentan con formación en la evaluación de riesgos físicos y la aplicación de normas técnicas de medición y que la mera ausencia de título en Ingeniería Acústica no implica falta de idoneidad.

Finalmente, expresa que pretender que sólo un especialista en acústica pueda intervenir implicaría restringir injustificadamente el universo de peritos en desmedro del principio de amplitud probatoria y el derecho de las partes a producir prueba Y, por todo ello, dice que debe ser rechazada la oposición.

B. Análisis y solución del caso.

B.1°) Preliminarmente, debo comenzar señalando que en la materia rige el principio de amplitud probatoria y, por tal razón, las oposiciones deben ser analizadas con criterio restringido.

B.2°) Que ingresando al análisis de la cuestión cabe recordar que el perito es un tercero calificado por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos mediante la cual se le suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a la aptitud común de las gentes (Conf. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, pág. 287), pero la conclusión a la que éste arribe no resulta dirimente sino que debe ser analizada conjuntamente con la demás prueba y meritarse conforme la sana crítica racional. Y, las partes cuentan con la facultad de impugnar los informes de conformidad a lo dispuesto por el art. 420 del CPCC.

Es decir, que si al momento de dictaminar las partes advierten que las conclusiones a las que arribe el perito no se condicen la normativa ni que la conclusión tiene base

científica/técnica pueden objetarla e incluso en la etapa de alegatos podrán meritar sobre el valor probatorio de tales conclusiones.

B.3°) Por otro lado, al no existir en el listado oficial del Poder Judicial un perito especialista en Ingeniería Acústica, se intimó a la oferente de la prueba para que proponga un perito y la Municipalidad al momento de oponerse tampoco ha propuesto perito alguno.

Ante lo expuesto cabe mencionar que el art. 411 del CPCC establece: *"Idoneidad. Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse y estar inscripto en el Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia"*.

Es decir que de la norma se puede inferir que ante la ausencia de perito oficial no exige una identidad exacta entre la denominación formal del título profesional y la materia objeto de pericia, sino que demanda idoneidad técnica razonable para ilustrar al Tribunal sobre extremos que requieren conocimientos especializados y se aplicará el criterio de idoneidad suficiente (Conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, pág. 504). Pues, la idoneidad del perito se vincula con su capacitación efectiva y experiencia en la materia, no con una estricta correspondencia nominal de especialidad y sería irrazonable exigir una titulación especializada que podría tornar ilusoria la producción de la prueba.

B.4°) Que prima facie y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al

momento de valorar la prueba, parecería que la formación en Seguridad e Higiene del Trabajo comprendería el abordaje del ruido en el ámbito ocupacional, pero aunque no sería idéntico al de la contaminación acústica urbana el perito propuesto podría contar con competencia técnica para realizar mediciones y aplicar estándares normativos objetivos.

B.5°) En consecuencia, en función del principio de amplitud probatoria, que la actora ha afirmado que los Ingenieros Especialistas en Seguridad e Higiene cuentan con formación en la evaluación de riesgos físicos y normas de medición y que el derecho de las partes a producir prueba conducente imponen evitar restricciones formales no previstas legalmente, corresponde denegar la oposición, máxime cuando no se verifica afectación concreta al derecho de defensa. Ello, por cuanto, tal como se mencionara anteriormente, eventuales deficiencias técnicas del dictamen podrán ser oportunamente cuestionadas mediante los mecanismos procesales pertinentes (impugnación, pedido de explicaciones o designación de consultor técnico). A todo evento, la falta de idoneidad no afecta la validez en sí del peritaje sino su eficacia que será apreciada por el juez al momento de sentenciar. (Conf. Arazi Roland- Rojas Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado y Anotado, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 653).

Por lo tanto, corresponde designar al perito propuesto, quien deberá al asumir el cargo pronunciarse respecto de la factibilidad de responder o no los puntos de pericia, en razón de sus conocimientos técnicos y científicos. O, en su caso, si lo estimare pertinente hacerse asistir por un especialista asumiendo los costos y responsabilidad profesional que ello implique.

B.6°) Que las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes

se podrían haber considerado con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** I) Rechazar la oposición formulada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. II) Designar como perito al Ing. Fernando Javier Brañas, con domicilio en Onelli 88 piso 3 Dpto A-Bariloche--, quien deberá aceptar el cargo en forma digital, a través del Sistema PUMA. A tales efectos se le hace saber que para realizar el registro de usuario del sistema deberá ingresar al siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/registroweb>. En caso de aceptar el cargo, la pericia deberá ser presentada en forma digital en el plazo de diez días subsiguientes evacuando los puntos propuestos por las partes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del CPCC. Notificar al perito por cédula en soporte papel. III) Que las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron y diferir la regulación de honorarios para ser regulados conjuntamente con la sentencia definitiva. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia a las partes por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez